

Oficio No. INSP-DCTR-2014- 2942

Quito, D.M., 21 de agosto de 2014

**Señor
Santiago Cardoso Beltrán
DIRECTOR EJECUTIVO
INSURANCE TRAINING CENTER CAPACITACIÓN S.A.
Gonzalo Gallo Oe7-191 y Jorge Piedra
Quito**

De mi consideración:

En respuesta al escrito ingresado el 31 de julio de 2014, mediante el cual solicita que esta Superintendencia de Bancos y Seguros, reconozca y valide el Programa de Capacitación Especializada en Seguros (modalidades Presencial y E – learning) con duración de 280 horas (hora académica de 60 minutos de clase) que dicta INSURANCE TRAINING CENTER CAPACITACIÓN S.A., dirigido al mercado asegurador ecuatoriano, en lo que concierne a las credenciales que se otorga para el ejercicio de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros; previo informe de la Dirección de Contro Técnico de Reaseguros, de la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, contenido en el memorando No. INSP-DCTR-2014-0327, de 21 de agosto de 2014, le indico

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, reza:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

La Ley General de Seguros en los artículos 1, 2 y 8, dispone:

“Art. 1.- Esta Ley regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas y las operaciones y actividades de las personas naturales que integran el sistema de seguro privado; las cuales se someterán a las leyes de la República y a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”

“Art. 2.- Integran el sistema de seguro privado:

Oficio No. INSP-DCTR-2014- 2942

Página No. 2

- a) *Todas las empresas que realicen operaciones de seguros;*
- b) *Las compañías de reaseguros;*
- c) *Los intermediarios de reaseguros;*
- d) *Los peritos de seguros; y,*
- e) *Los asesores productores de seguros.”*

“Art. 8.- Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, deben tener intachables antecedentes, poseer los conocimientos necesarios por cada rama de seguros, para el correcto desempeño de sus funciones, obtener, mantener su credencial y registro ante la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El Superintendente de Bancos y Seguros normará el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, señalando sus derechos y obligaciones como intermediarios entre el público y las empresas de seguros.”

La Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, en el capítulo II, título XVI, libro II, establece:

ARTÍCULO 5.- *Para ejercer la actividad los agentes de seguros sin relación de dependencia deben obtener su credencial ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual presentarán en originales o copias debidamente autenticadas ante Notario Público, los siguientes documentos:*

5.1 Currículum vitae;

NOTA.- *Numeral 5.2 eliminado con resolución No. JB-2013-2641 de 26 de septiembre del 2013.*

5.2 Certificado del Registro Único de Contribuyentes; (renumerado con resolución No. JB-2013-2641 de 26 de septiembre del 2013)

5.3 Certificado de haber aprobado un curso de especialización de seguros de por lo menos 258 horas de duración, considerando la hora de sesenta minutos de clase, dictado por un centro de educación superior, o por un organismo legalmente reconocido por autoridad competente y acreditar experiencia equivalente a un tiempo mínimo de dos (2) años en el área técnica o de comercialización de seguros. (renumerado con resolución No. JB-2013-2641 de 26 de septiembre del 2013)

Se exceptúa del requisito de aprobación del curso de especialización señalado en el inciso anterior, a las personas que acrediten que han dictado o dictan cátedra por tres (3) años en materia relativa a seguros en centros de educación superior, o en un organismo legalmente reconocido por autoridad competente y acrediten experiencia por igual

Oficio No. INSP-DCTR-2014- 2942

Página No. 3

tiempo; o, acrediten experiencia equivalente a un tiempo mínimo de cinco (5) años en las áreas jurídica, técnica o de comercialización de seguros.

(...)

ARTÍCULO 6.- Para ejercer la actividad las agencias asesoras productoras de seguros deben previamente constituirse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como compañías de comercio, para lo cual deben requerir de la Superintendencia de Compañías, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes. Además deben tener como único objeto social, la gestión, el asesoramiento y colocación de contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada constituidas y establecidas legalmente en el Ecuador, y obtener la credencial y certificados de autorización por ramo que le faculte desarrollar la actividad, para cuyo efecto acompañarán a la solicitud, en originales o copias debidamente autenticadas ante Notario Público, la siguiente documentación:

(...)

6.4 Los representantes legales de la compañía deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 5.1, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 del artículo 5; y, (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009 y con resolución No. JB-2013-2641 de 26 de septiembre del 2013)

(...)

ARTÍCULO 28.- Los intermediarios de reaseguros para ejercer su actividad deben previamente constituirse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como compañías de comercio, para lo cual requerirán de la Superintendencia de Compañías, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes.

Además deben tener como única actividad la de gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros. Para la obtención de la credencial deben cumplir con los mismos requisitos establecidos en los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 del artículo 6, de este capítulo. (renumerado y reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009 y renumerado con resolución No. JB-2011-2065 de 24 de noviembre del 2011)

(...)

ARTÍCULO 35.- Los inspectores de riesgos, personas naturales, para ejercer su actividad deben obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este capítulo, con la excepción de la experiencia, para lo cual se registrarán por lo establecido en el artículo 34. (reformado con

Oficio No. INSP-DCTR-2014- 2942
Página No. 4

resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009 y renumerado con resolución No. JB-2011-2065 de 24 de noviembre del 2011

(...)

ARTÍCULO 36.- *Los inspectores de riesgos, personas jurídicas, para ejercer su actividad, deben constituirse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como compañías de comercio, para lo cual requerirán de la Superintendencia de Compañías, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes.*

Además deben tener como actividad la de examinar y calificar los riesgos en forma previa a la contratación del seguro y durante la vigencia del contrato.

Para obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos, se debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 del presente capítulo, con la excepción de la experiencia, para lo cual se registrarán por lo establecido en el artículo 34. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009 y renumerado con resolución No. JB-2011-2065 de 24 de noviembre del 2011)

(...)

ARTÍCULO 39.- *Los ajustadores de siniestros, personas naturales, para ejercer su actividad, deben obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de I presente capítulo. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009 y renumerado con resolución No. JB-2011-2065 de 24 de noviembre del 2011)*

ARTÍCULO 40.- *Los ajustadores de siniestros, personas jurídicas, para ejercer su actividad, deben constituirse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros como compañías de comercio, para lo cual requerirán de la Superintendencia de Compañías, previo a la aprobación de la razón social o denominación objetiva, una certificación de que no existe registro previo del nombre propuesto, o similitud con las denominaciones existentes.*

Además deben tener como actividad la de examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y justa, de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza. Para obtener la credencial y los certificados de autorización por ramos, deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 de este capítulo. (reformado con resolución No. JB-2009-1242 de 2 de febrero del 2009 y renumerado con resolución No. JB-2011-2065 de 24 de noviembre del 2011)

(...)"

La Constitución de la República del Ecuador, norma suprema del Estado, en el artículo 226, consagra el "principio de legalidad", en virtud del cual, dispone que las instituciones

Oficio No. INSP-DCTR-2014- 2942

Página No. 5

del Estado, sus organismos y dependencias; las servidoras y servidores públicos; y, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

La Ley General de Seguros, en el artículo 1, al tratar del “ámbito de la Ley”, regula la constitución, organización, actividades funcionamiento y extinción de las personas jurídicas y las operaciones y actividades de las personas naturales que integran el sistema de seguro privado.

La Ley ibídem en el artículo 2, determina taxativamente a los entes y entidades que conforman el sistema de seguro privado; y, sobre los cuales este organismos de control tiene la obligación de cumplir sus funciones de regulación y supervisión.

El artículo 8 de la referida Ley, en lo principal, dispone que los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, deben tener los conocimientos necesarios por cada ramo de seguros para el correcto desempeño de sus funciones; y, que la Superintendencia de Bancos y Seguros tiene la obligación de normar el ejercicio de sus actividades, señalando sus derechos y obligaciones como intermediarios entre el público y las empresas de seguros.

Esta Superintendencia de Bancos y Seguros, no tiene atribución legal para emitir la certificación de “reconocimiento”, “calificación o validación” que su representada requiere. Asunto que le corresponde exclusivamente al organismo competente conforme con la Ley.

En adición a lo señalado en el párrafo precedente, es necesario aclarar que lo que a este organismo de control le compete, es verificar que los postulantes previo a la obtención de las credenciales y certificados de autorización por ramos de seguros, que les permita desarrollar actividades de agentes de seguros sin relación de dependencia, agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros, inspectores de riesgos personas naturales, inspectores de riesgos personas jurídicas, ajustadores de Siniestros personas naturales y ajustadores de siniestros personas jurídicas, cumplan con los requisitos previstos en la Ley General de Seguros y en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Es preciso indicar, que los postulantes, para justificar que poseen los conocimientos técnicos necesarios en cada ramo de seguros que pretenden desarrollar sus actividades, deben acreditar como uno de los requisitos exigidos, ante esta Superintendencia de Bancos y Seguros, haber aprobado un curso de especialización de seguros de por lo menos 258 horas de duración, considerando la hora de sesenta minutos de clase, dictado por un centro de educación superior, o por un organismo legalmente reconocido por autoridad competente, según se transcribe en las normas anteriormente invocadas.

En consecuencia, es responsabilidad de los postulantes, el acudir ante un centro de educación superior u organismo legalmente reconocido por autoridad competente,

Oficio No. INSP-DCTR-2014- 2942
Página No. 6

para obtener el pertinente certificado de aprobación de un curso de 258 horas como mínimo. Debiendo señalar que el pènsum de estudio correspondiente, debe abordar todas las áreas básicas técnicas necesarias del seguro, y como mínimo las siguientes: el contrato de seguro, principios y elementos esenciales del contrato de seguro, obligaciones de las partes que intervienen en el contrato de seguro, suscripción de pólizas, ramos de vida, ramos generales, reservas, inversiones, reaseguros, siniestros, administración y gestión integral de riesgos, el reclamo administrativo, el área de comercialización de las empresas de seguros y sobre el ejercicio de las actividades y obligaciones de los intermediarios.

Atentamente,



Dr. Fernando Uzcátegui Altamirano
INTENDENTE NACIONAL DEL
SISTEMA DE SEGURO PRIVADO

c.c.: DIRECCIÓN DE CONTROL TÉCNICO